



## Reglamento Interno

### INDICE

[Capítulo I - Disposiciones Generales](#)

[Capítulo II - De los Agentes Miembros](#)

[Capítulo III - De los Operadores y Sucursales](#)

[Capítulo IV - De la Transferencia de Acciones del Mercado](#)

[Capítulo V - De las Asambleas y Elección de las Autoridades](#)

[Capítulo VI - De la Representación del Mercado en casos Especiales](#)

[Capítulo VII - Del Gerente General y/o Directores Ejecutivos](#)

[Capítulo VIII - De los Asesores](#)

[Capítulo IX - Operador Banco Central de la República Argentina](#)

[Capítulo X – Disposiciones complementarias](#)

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Los Agentes Miembros y cualquier otra categoría permitida por las disposiciones legales vigentes, se rigen, además de las normas de orden público, por las disposiciones de este Reglamento, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar en todas sus partes. Asimismo, se obligan a respetar las disposiciones de la Ley Nº 26.831, del Decreto Reglamentario Nº 1.023/13 y de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) y las decisiones del Directorio del Mercado y de la Gerencia General, emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto y este Reglamento.

**Artículo 2.-** La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio en uso de facultades que le otorga el artículo 27, inciso e) del Estatuto, tiene vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo sin perjuicio de su posterior publicación e inscripción.

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento, serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de éstos por principios de equidad.

### CAPÍTULO II

#### DE LOS AGENTES MIEMBROS

**Artículo 3.-** Para ser inscripto como miembro de este Mercado, el solicitante debe previamente:

- a) Estar inscripto como Agente ante la Comisión Nacional de Valores en la categoría en la que desee actuar ante este Mercado;
- b) Abonar la Membresía inicial y de mantenimiento que fije el Directorio para cada categoría de agente cuya actuación requiera del pago de la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 37, Sección XIII, Capítulo I, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.);
- c) Acreditar sus integrantes solvencia moral, que a criterio del Directorio sea suficiente a fin de ser inscriptos en este Mercado.

**Artículo 4.-** Dentro de los 10 (diez) días de reunida toda la documentación correspondiente, y habiendo cumplido el aspirante los requisitos señalados en el artículo 3, el Mercado deberá expedirse sobre el



MERCADO ARGENTINO  
DE VALORES S.A.

REGISTRO Nº 15 DE CNV

Paraguay 777 - Piso 8 - S2000CVO - Rosario - Santa Fe - Argentina  
TE: 0341 -4469100 (líneas rotativas)  
Oficinas comerciales en C.A.B.A y Mendoza  
[www.mav-sa.com.ar](http://www.mav-sa.com.ar)



cumplimiento de dichos requisitos y sobre la solicitud de inscripción y comunicarla al Agente aspirante.

**Artículo 5.-** El Mercado publicará por 1 (un) día en los medios electrónicos de difusión que posea la denominación social del nuevo Agente inscripto.

**Artículo 6.-** Aprobada la solicitud por el Directorio, el aspirante debe cumplir los siguientes requisitos para ser inscripto como miembro de este Mercado:

a) constituir las garantías exigidas en el Reglamento Operativo de este Mercado, de acuerdo a la categoría en la que haya sido inscripto y cumplir los demás requisitos dispuestos por las disposiciones de la Ley Nº 26.831, el Decreto Reglamentario Nº 1.023/13 y las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) y por el Directorio del Mercado y la Gerencia General, emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto y este Reglamento.

b) Tener los libros, registros y documentos prescriptos por el Directorio del Mercado, para su habilitación. Cuando alguna de las incompatibilidades previstas en la normativa vigente sobrevenga a la inscripción, se inhabilita para operar al Agente Miembro en sus funciones, hasta tanto aquélla desaparezca o se cancele su inscripción en el Registro, según corresponda.

**Artículo 7.-** Las incompatibilidades sobrevinientes que afecten a las personas integrantes de un Agente miembro, de conformidad al régimen legal vigente, determinan su inhabilitación para ejercer funciones en la sociedad mientras subsistan las causales. Si éstas fuesen permanentes, deben transferir las partes o acciones de que fueren titulares.

**Artículo 8.-** Los menores de edad y los incapaces que por legado, herencia o donación lleguen a ser titulares de acciones de Agentes Miembros, no pueden desempeñar funciones de representación o administración en ellas, pero pueden mantener su calidad de socios.

**Artículo 9.-** Toda modificación del Estatuto o Contrato Social o transferencia de acciones y/o cuotas sociales, aumento o disminución del capital de un Agente Miembro no pueden llevarse a cabo sin la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 10.-** Verificada cualquier causal de disolución de una sociedad, debe comunicarse de inmediato al Mercado, el que publicará por 2 (dos) días el aviso respectivo en los medios electrónicos de difusión que posea, por 2 (dos) días en su Boletín informativo o en el de la Entidad calificada en que delegue tal facultad y por 2 (dos) días en un diario de gran circulación en el país. Vencido dicho plazo y siempre que la sociedad no tenga saldo a liquidar, se la eliminará del Registro pertinente y se comunicará a la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 11.-** Toda modificación del estatuto o reglamento interno de los Agentes Miembros debe ser comunicada previamente a la Comisión Nacional de Valores a fin de constatar si la Sociedad cumple los requisitos estatutarios y reglamentarios.

**Artículo 12.-** Los accionistas controlantes de un Agente Miembro o de otra Sociedad que directamente o por intermedio de otra sociedad la controle, no pueden ser personas a quienes la Comisión Nacional de Valores les haya cancelado la matrícula de Agentes o se hallen comprendidos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar la actividad conforme la normativa vigente.

**Artículo 13.-** Cuando a los accionistas controlantes en los términos del artículo anterior, les comprendieren las causales de inhabilitación previstas en la normativa vigente, el Directorio del Mercado podrá disponer la inhabilitación para operar preventiva del Agente Miembro, cuando resultare aconsejable por las





circunstancias del caso, debiendo comunicarla de inmediato al Organismo de Contralor.

**Artículo 14.-** Los Agentes Miembros responden ante el Mercado por la actuación de sus representantes legales, directores, operadores, funcionarios y empleados y son pasibles de las medidas que correspondieren por los actos que éstos realicen en el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que éstos incurrieren conforme a la Ley 19.550.

**Artículo 15.-** En caso de disolución de un Agente Miembro, se procederá a la baja del mismo previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

**Artículo 16.-** En caso de presentación en concurso preventivo de un Agente Miembro, se bloqueará automáticamente su autorización para operar en el Mercado, sin perjuicio de cualquier otra medida cautelar, previa a la presentación o posterior, que correspondiere, comunicando en forma inmediata a la Comisión Nacional de Valores de la mencionada situación.

**Artículo 17.-** En caso de quiebra de un Agente Miembro, le será cancelada su inscripción en el registro respectivo del Mercado. El avenimiento o concordato resolutorio o cualquier otra forma de terminación del proceso, no hace renacer la inscripción. Para retomar la actividad, la Sociedad deberá presentar nueva solicitud, cumpliendo los requisitos generales.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS OPERADORES Y SUCURSALES**

##### **Sección Primera: De los Operadores**

**Artículo 18.-** Cada Agente Miembro de este Mercado habilitado para negociar puede conferir mandato para operar en el Mercado a la cantidad de personas que entienda apropiado de acuerdo al volumen de sus negocios.

Los Operadores deben reunir los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Valores en el Registro de Idóneos. Al presentar la solicitud, el postulante debe adjuntar una manifestación de bienes actualizada.

Toda persona que desarrolle la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique el contacto con el público inversor, a través de Agentes Miembros registrados en la Comisión Nacional de Valores en cualquiera de las categorías establecida en las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), deberá estar inscripto en el Registro de Idóneos que llevará el mencionado Organismo de Contralor.

El Agente Miembro deberá conferir mandato por escritura pública y su testimonio debe presentarse al Mercado. En el contrato se especificará que el Agente Miembro responde por los actos u omisiones de su Operador y que este no tiene facultades, para sustituir el mandato.

**Artículo 19.-** El Operador que hubiere renunciado o que le hubiere sido revocado el mandato, no podrá solicitar su reinscripción antes de los 90 (noventa) días, pudiendo el Directorio ampliar o reducir dicho plazo. No regirá este plazo cuando la renuncia o revocación responda a la disolución del Agente Miembro al que pertenezca, o cuando el Directorio resuelva, dejar sin efecto dicho plazo.

El Directorio, antes de proceder a inscribir nuevamente en el Registro respectivo a un Operador, requerirá





informaciones sobre su actuación anterior al ex mandante.

### **Sección Segunda: De las Sucursales**

**Artículo 20.-** Cuando un Agente Miembro quiera abrir una Sucursal, debe comunicarlo previamente a la Comisión Nacional de Valores y a este Mercado de conformidad a la normativa vigente dictada por el mencionado Organismo de Contralor.

**Artículo 21.-** Para que una Sucursal sea autorizada a funcionar, el miembro solicitante debe acreditar, que la persona encargada de la administración de la Sucursal tenga capacidad legal para el ejercicio del comercio.

### **Sección Tercera: Disposiciones Comunes**

**Artículo 22.-** El Operador y el encargado de una Sucursal, a quien durante el desempeño de sus funciones le afecte alguna inhabilidad o incompatibilidad, será inhabilitado para operar hasta tanto desaparezcan las causales o le será cancelada la inscripción en el Registro respectivo del Mercado, según corresponda.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES DEL MERCADO**

**Artículo 23.-** Para el supuesto en que el registro de accionistas lo lleve este Mercado Argentino de Valores S.A., para inscribir a su nombre una acción del Mercado, el adquirente deberá cumplir las siguientes prescripciones:

- a) Presentar la solicitud de transferencia;
- b) Acompañar documento probatorio de la conformidad del enajenante;
- c) Satisfacer el derecho de transferencia que en el momento de la solicitud se encontrare en vigor y cuyo monto fijará el Directorio.

En caso de optarse por el depósito colectivo de las acciones de este Mercado en Caja de Valores S.A., las transferencias de las mismas se efectuarán de conformidad a la Ley N° 20.643.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ASAMBLEAS Y ELECCION DE AUTORIDADES**

**Artículo 24.-** Los accionistas que concurran a la Asamblea que debe elegir Directores y miembros del Consejo de Vigilancia deberán suscribir el libro de asistencia.

**Artículo 25.-** A los efectos del quórum que determina el artículo 43 del Estatuto, se considera asistente el accionista que hubiere suscripto el libro de asistencia y estuviere presente en el acto de la votación.

**Artículo 26.-** Resueltos los distintos puntos del orden del día objeto de la convocatoria, se procederá a la elección de autoridades. Para la elección de Directores y miembros del Consejo de Vigilancia, titulares y suplentes los accionistas votaran por el sistema que en cada caso se resuelva, incluso por aclamación sí.

**Artículo 27.-** La elección se hará por el número de votos obtenido por cada candidato. En el caso de empate, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.550.





**Artículo 28.-** El accionista podrá conferir poder a favor de otro accionista para que vote en su nombre.

**Artículo 29.-** Cuando para la elección de Directores y miembros del Consejo de Vigilancia los accionistas optaren por ejercer el voto acumulativo, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 19.550.

**Artículo 30 -** De conformidad a lo establecido en el artículo 109 de la Ley N° 26.831 y el artículo 51 del Estatuto Social, el Comité de Auditoría estará integrado por tres Directores Titulares e igual o menor número de Suplentes, que serán designados por el Directorio de entre sus miembros, los cuales en su mayoría deberán reunir la condición de independientes y versados en temas financieros, contables o empresarios. Las atribuciones del Comité son las establecidas en la normativa vigente y a los fines de su funcionamiento, podrá dictar su propio Reglamento.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA REPRESENTACION DEL MERCADO EN CASOS ESPECIALES**

**Artículo 31.-** El Directorio, cuando las circunstancias así lo aconsejen o lo considere conveniente, designará cuales de sus miembros y otras personas, representarán al Mercado ante instituciones, congresos, comisiones y en otros actos u ocasiones. El Presidente, el o los Directores Ejecutivos designados y el Gerente General o quienes éstos designen en su reemplazo representan al Mercado por defecto.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL GERENTE GENERAL Y/O DIRECTORES EJECUTIVOS**

**Artículo 32.-** El Gerente General y/o el Director Ejecutivo son designados por el Directorio y podrán ser removidos por justa causa por el Directorio o la Asamblea según el órgano que los hubiere designado. Participan de las reuniones de Directorio pero sin voto, debiendo emitir opinión en todos los temas en los cuales es parte interesada o aquellos en los cuales se inhabilite operativamente a un Agente o en todos los que fueren de su incumbencia.

Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Vigilar y liquidar cuando así corresponda, las operaciones que efectúen los Agentes Miembros;
- b) Ejercer la función ejecutiva de la administración del Mercado;
- c) Exigir de los empleados el cumplimiento de las disposiciones del Mercado y las que emanen del Directorio;
- d) Concurrir a las sesiones que celebre el Directorio, con voz consultiva cuando éste lo disponga;
- e) Exigir y controlar el margen de garantía y refuerzos de las operaciones que se registren y cuyo cumplimiento garantice el Mercado;
- f) Si a su juicio, cualquier operación que se registre ofreciera duda sobre su legalidad, exigirá de las partes los informes pertinentes y si éstos no lo satisficieran, podrá suspender el registro de la operación, dando cuenta al Directorio, para la resolución que corresponda;
- g) En los casos de falta de cumplimiento a las prescripciones relativas a la integración del margen de garantía y reposición del margen previstas en el Reglamento Operativo, lo comunicará de inmediato a un Director, para que éste impida continuar negociando en cualquiera de sus modalidades al Agente Miembro que no cumpliera su obligación;
- h) Usar la firma del Mercado de acuerdo con los poderes que le otorgue el Directorio y conforme a las facultades que se le confieran;





- i) Reglamentar el funcionamiento de las oficinas y distribuir los cargos entre el personal;
  - j) Suspender a cualquier empleado, dando cuenta al Directorio;
  - k) Establecer los horarios que considere de conveniencia para el mejor desenvolvimiento del mecanismo de orden interno;
  - l) Expedir los certificados mencionados en el Reglamento Operativo;
- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:
- a) Todas las funciones propias del Gerente General.
  - b) La presentación general del Mercado ante organismos públicos y privados.
  - c) La coordinación general de los temas relacionados al Directorio y su enlace con los temas operativos o técnicos que deban ser tratados por el Directorio.
  - d) Toda otra función o facultad que el Directorio expresamente le otorgue.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS ASESORES**

**Artículo 33.-** El Directorio o la Gerencia General podrán contratar los asesores que fueren necesarios para actuar consultivamente cuando la entidad de los temas a tratar así lo aconseje.

## **CAPÍTULO IX**

### **OPERADOR BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

**Artículo 34 -** El Banco Central de la República Argentina y los bancos oficiales que actúen como Agentes Financieros de las Provincias o Municipios, en su carácter de Agente Financiero del Estado queda autorizado a operar en la compra y venta de valores negociables, pudiéndose establecer aranceles diferenciales o bonificaciones si fuere necesario y a concertar todas las operaciones de derivados sobre dichos títulos valores, en igualdad de condiciones, derechos y obligaciones que los Agentes Miembros. Para el ejercicio de esta operatoria el Banco Central de la República Argentina no deberá acreditar ningún requisito patrimonial y no será auditado por parte de este Mercado.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 35.-** Los términos y expresiones que se mencionan a continuación significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Mercado Argentino de Valores S.A.; "DIRECTOR": miembro del Directorio del Mercado Argentino de Valores S.A.; "DIRECTORIO": Directorio del Mercado Argentino de Valores S.A.; "AGENTE/AGENTE MIEMBRO": Agente de Negociación (AN), Agente de Liquidación y Compensación Propio (ALYC Propio), Agente de Liquidación y Compensación Integral (ALYC Integral) y/o Agente de Corretaje de Valores Negociables (ACVN), inscripto en el Registro de Agentes que lleva la Comisión Nacional de Valores y al cual el Mercado le ha otorgado una membresía para operar; "ESTATUTO": Estatuto del Mercado Argentino de Valores S.A.; "REGLAMENTO OPERATIVO": Reglamento Operativo del Mercado Argentino de Valores S.A.; "ESTE REGLAMENTO": Reglamento Interno del Mercado Argentino de Valores S.A

**Artículo 36.-** Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.

